REGLAMENTO (CEE) Nº 3265/89 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1989

por el que se restabelece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1) y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4234/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1989) (2) y, en particular, su artículo 1,

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de Cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en Anexo serán admitido a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 3 de noviembre al 31 de diciembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 372 de 31. 12. 1988, p. 15.

ANEXO

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo
01.0020	3102 10 91	Las demás ureas en disolución acuosa	32 586
	3102 10 99	– – Los demás	
		– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:	
	3102 21 00	– – Sulfato de amonio:	
	3102 29	– – Los demás:	
	3102 29 10	– – – Sulfonitrato de amonio	
	3102 29 90	– – – Los demás	
	3102 30	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	
	3102 30 10	– – En disolución acuosa	
	3102 30 90	– – Los demás	
	3102 40	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:	
	3102 40 10	– – Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso	
	3102 40 90	– – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	
	3102 50	– Nitrato de sodio:	
	3102 50 90	– – Los demás	
	3102 60 00	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	
	3102 70 00	– Cianamida cálcica	
	3102 80 00	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	
	3102 90 00	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	
01.0210	7903	Polvo y particulas, de cinc	3 094
	7905	Chapas, hojas y bandas, de cinc	